



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL  
SALA II

**C. 99.776 / 99.780 / 99.785**

En la ciudad de La Plata, sede del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Jueces integrantes de la Sala Segunda, doctor Fernando Luis María Mancini y doctora María Florencia Budiño, con el objeto de resolver en la presente **causa 99.776 caratulada "BIANCO MELINA NOELIA S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FISCAL GENERAL", y sus acumuladas 99.780 y 99.785**. Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden **BUDIÑO - MANCINI**.

**ANTECEDENTES**

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal del Departamento Judicial La Plata resolvió por mayoría, con fecha 2 de agosto de 2019, hacer lugar al *Habeas Corpus* interpuesto por el defensor particular de Melina Noelia Bianco y en consecuencia disponer su excarcelación bajo el tipo de caución y demás condiciones que el Sr. Juez de Garantías estime necesarias.

Contra dicha decisión interpusieron recurso de casación el Sr. Fiscal General Departamental, Dr. Héctor Ernesto Vogliolo (fs. 10/18vta. del legajo 99.776), la particular damnificada Sra. Nilda Susana Ríos con el patrocinio de la Dra. Dora A. Bernárdez (fs. 14/25vta. del legajo 99.780) y las letradas de la Comisión Provincial por la Memoria, patrocinantes de los particulares damnificados Gladys Ruíz Díaz, Juan Carlos Sansone y Yanina Zarzoso (fs. 22/37vta. del legajo 99.785).

Encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, el Tribunal decidió tratar y votar las siguientes:

**CUESTIONES**

**Primera:** ¿Son admisibles los recursos de casación interpuestos?

**Segunda:** ¿Son procedentes los recursos de casación interpuestos?

A la **primera cuestión** planteada, la doctora **Budiño dijo:**

Los recursos son admisibles.

Además de haberse dado acabado cumplimiento a los requisitos de tiempo y forma que regulan la interposición del recurso casatorio (art. 451 del C.P.P.) la atacada es una resolución recurrible en término del art.417 del CPP.

La actual redacción del art. 417, según ley 13.943, modificó la versión original de la ley 13.812, en cuanto ya no alude a la "...resolución que deniegue el hábeas corpus..." sino a "...la resolución que recaiga en el hábeas corpus...". Tal modificación posee claros efectos respecto a la legitimación de las partes para recurrir. Además, el art. 418 del Rito dispone que "El Ministerio Público Fiscal tendrá todos los derechos otorgados a los demás intervinientes...", de lo que se infiere la facultad del mismo de recurrir la resolución que recaiga en el marco del hábeas corpus.

Lo expuesto se deduce no sólo de la mentada modificación, sino que también al relacionar la misma con el artículo 421, tercer párrafo "in fine" del Código de forma –también en su versión conforme la ley 13.943- al prescribir que "...cuando este código no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir".

Asimismo, según el art. 423, "...el particular damnificado podrá recurrir en los supuestos y por los medios establecidos por este Código para el Ministerio Público Fiscal...".

Entiendo, en consecuencia, que los recursos son formalmente admisibles, debiendo el Tribunal expedirse sobre su fundabilidad y procedencia (arts. 417, 418, 421, 423, 451 y ccdtes. del CPP).

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el doctor **Mancini dijo:**

Adhiero al voto de la doctora Budiño en igual sentido y por sus mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la **segunda cuestión** planteada, la doctora **Budiño dijo:**

I. El Fiscal de Cámaras plantea que la resolución en crisis deviene arbitraria y nula, pues se basa en una absurda, parcial y equívoca valoración del plexo probatorio, violando lo normado en el art. 106 en relación con los arts. 201 y 210 del CPP.

Sostiene que la fundamentación del fallo no merita, con desarrollo razonado, la totalidad de los elementos que existen en las actuaciones: no se han evaluado las constancias que dan cuenta de la existencia de peligros procesales, vinculados al peligro de fuga o entorpecimiento probatorio.

Destaca que en la resolución cuestionada la Sala de FERIA de la Cámara sostuvo que la situación procesal de la detenida estaba comprendida en el art. 169 inc. 3° del CPP, valorando positivamente la colaboración de la encartada en la investigación, su juventud, su pertenencia a una familia de trabajo, con arraigo en San Miguel del Monte, con educación superior, sin antecedentes, ni procesos en trámite, lo cual posibilita la imposición de una pena de ejecución condicional.

Sin embargo, el recurrente alega que en el caso surge evidente el peligro de frustración de los fines del proceso en función de las características del hecho investigado, la conducta desplegada por Bianco tendiente a perjudicar la investigación de lo sucedido y ocultando rastros del delito. También la gravedad del delito encubierto -homicidio agravado por abuso de función como miembro de las fuerzas de seguridad- y su gravedad institucional.

Sostiene que todo ello permite inferir que en libertad la imputada podría adoptar conductas como las que tuvo en un primer momento, y que si bien prestó declaración y expresó todo lo que había visto, esto fue luego de haberlo callado durante los primeros cuatro días. En base a ello dice que la excarcelación no resulta procedente.

Solicita que se case la resolución impugnada.

II. La Particular Damnificada Sra. Nilda Susana Ríos, cuestiona la resolución de la Cámara alegando que "ha incurrido en gravedad

institucional" y en arbitrariedad en tanto omitió valorar prueba, y ha aplicado erróneamente la ley sustantiva.

Hace una reseña de los hechos objeto de la causa principal y de la intervención de distintos imputados en ellos, que no resultan conducentes a los fines de decidir la cuestión que debe tratarse en esta oportunidad limitada a la decisión de la Cámara de excarcelar a la imputada Bianco.

Concretamente respecto a la situación de Bianco señala que se debió valorar que guardó silencio conociendo el delito, que tergiversó declaraciones testimoniales, y otras cuestiones de las que la recurrente deriva que son "una clara demostración de su conocimiento y su encubrimiento".

Dice en base a ello que la imputada Bianco ya ha intentado obstaculizar la investigación, por lo que existe riesgo procesal y la excarcelación dispuesta por la Cámara carece de fundamento, pues en el caso es necesaria la restricción cautelar de la libertad de la nombrada para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Dice que debieron meritarse las características del hecho y la pena en expectativa, lo cual lleva a admitir la existencia de una razón suficiente que justifica apartarse de la regla del respeto a la libertad personal.

En suma solicita que se revoque la decisión recurrida y se restablezca la prisión preventiva de la imputada Bianco.

**III.** Las abogadas y el abogado del Programa de Litigio Estratégico de la Comisión Provincial por la Memoria, como representantes de los particulares damnificados Gladys Ruiz Díaz, Juan Carlos Sansone y Yanina Zarzoso, plantean que la resolución de la Cámara es arbitraria. Dicen que al resolver el cese de la prisión preventiva para la imputada Bianco se ha incurrido en una particular privación del acceso a la justicia, contrario a la manda del art. 18 de la CN y de los Tratados Internacionales.

Alegan que el fallo de Cámara incurrió en un arbitrario recorte de los hechos, pues tomó en cuenta que Bianco prestó declaración explicando

cómo ocurrieron los hechos, pero desconoce que ello ocurrió varios días después del momento en que -según se desprende de las constancias probatorias reunidas- tuvo conocimiento directo de los mismos, siendo que no sólo no realizó la denuncia a la que estaba obligada sino que desplegó conductas para encubrir a los efectivos imputados en la presente.

Destacan que Bianco ocultó durante cuatro días la información con la que contaba, y que concurrió a declarar cuando la maniobra de encubrimiento ya se había desarmado, pues había gran cantidad de prueba que indicaba la verdad de los hechos.

Sostienen que, si se analiza toda la conducta desplegada por la imputada, no cabe más que derivar de ello la concurrencia en el caso de los indicios vehementes que exige el art. 171 del CPP para que no proceda la excarcelación, pues se encuentran verificados los riesgos procesales requeridos para el mantenimiento de la prisión preventiva.

Dicen que la investidura de miembro de la fuerza policial de la imputada le permite el acceso a una estructura de conocimientos, contactos e inteligencia que facilitarían su ocultamiento o el entorpecimiento de la investigación.

En suma sostienen que la decisión cuestionada carece de motivación suficiente y se aparta de lo razonablemente exigible cual es el sostenimiento de la medida de coerción personal que de modo provisorio garantice el sometimiento a proceso y el eventual cumplimiento de la sentencia que en consecuencia se dicte.

Solicitan que se revoque la resolución impugnada y se dicte la prisión preventiva de la imputada Melina Noelia Bianco.

#### **IV. Los recursos no pueden prosperar.**

Conforme se desprende de las presentes actuaciones, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata, hizo lugar al habeas corpus presentado por la defensa y revocó "pura y exclusivamente" la prisión preventiva de Melina Noelia Bianco, disponiendo

su excarcelación bajo el tipo de caución y demás condiciones que el Sr. Juez de Garantías estime necesarias.

Los magistrados que conformaron la mayoría entendieron que si bien estaban cumplidas en el caso las exigencias de los incisos 1, 2 y 3 del art. 157 del CPP para el dictado de la prisión preventiva, no ocurría lo mismo con la prevista en el inciso 4° de la citada norma.

Para así decidir, el voto mayoritario tuvo en cuenta que la situación procesal de Bianco estaba comprendida en las previsiones del art. 169 inc. 3° del CPP, en tanto su condición de mujer muy joven, perteneciente a una familia de trabajo, con fuerte arraigo en la localidad de San Miguel del Monte, con un título en educación superior como Técnica Superior en Instrumentación quirúrgica, sin antecedentes penales ni procesos en trámite, hacían razonable prever como posible la imposición de una pena de ejecución condicional.

Sentado ello, se consideró que no concurrían los motivos que el art. 171 consagra para denegar la excarcelación, cuando, como en este caso, es en principio legalmente procedente. En este sentido lo Magistrados intervinientes, tuvieron especialmente en cuenta la colaboración con la investigación que importó la declaración prestada por la imputada Bianco en los términos del art. 308 del CPP, y que su contenido "*...evidencia una sinceridad que no se compadece con quien se dispone a obstaculizar el normal trámite de la causa...*".

En suma, el *a quo* consideró que no se encontraba verificada en el caso la exigencia legal de que existieran "*...indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación...*" que el art. 171 prevé como motivos para denegar la excarcelación cuando, en principio, procede.

A mi modo de ver, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la resolución bajo análisis exhibe fundamentos suficientes que justifican su confirmación en esta instancia revisora (art. 106 del CPP).

Lo decidido por la Alzada Departamental encuentra suficiente y adecuado respaldo en las circunstancias del caso y en lo establecido en los arts. 148, 169 inc. 3° y 171 a contrario del CPP. Ello por cuanto no se alcanzan a evidenciar cumplimentadas las exigencias legales que condicionan la procedencia del encarcelamiento preventivo como única herramienta para evitar los riesgos procesales, y consecuentemente impiden la excarcelación.

Respecto a los datos valorados en la resolución puesta en crisis, se advierte que el embate defensorista exhibe sólo una discrepancia con lo resuelto, pretendiendo –en rigor- una distinta interpretación acerca de la necesidad de la prisión preventiva, pero no logran desvirtuar el razonamiento seguido por la Cámara Departamental para considerar que no concurren en el caso los peligros procesales que el art. 171 del CPP releva como necesarios para denegar la excarcelación cuando, en principio, procede.

Es que, si bien se mira, de las argumentaciones traídas por los recurrentes se advierte que únicamente derivan la alegada concurrencia de peligros procesales a partir de la naturaleza y características de los delitos imputados. Sin embargo, ese dato no puede erigirse *per se* como impedimento para la procedencia de la excarcelación porque ello sería tanto como consagrar un delito o categoría de delitos de naturaleza "inexcarcelable", lo cual no es admisible porque la privación de la libertad cautelar únicamente puede fundarse en la acreditada concurrencia de peligros procesales.

El argumento que traen todos los recurrentes en cuanto a que la actitud de colaboración de la imputada con la investigación no debería tenerse en cuenta como dato favorable para que transite el proceso en libertad porque la misma no fue "inmediata" sino que tuvo lugar unos días después del hecho -además de haber sido rechazado de modo motivado por el *a quo*- en realidad no resulta, a mi modo de ver, atinente a fin de presumir

el peligro procesal pretendido por los recurrentes.

Es que ese dato no aporta indicios respecto a una eventual actitud de fuga o entorpecimiento procesal, sino que constituye, ni más ni menos, que el presupuesto de la comisión por parte de Bianco de los delitos que se le imputan; pues de haber denunciado lo ocurrido inmediatamente no se le reprocharía ningún delito.

Ahora bien, la naturaleza o características de la conducta típica atribuída, no puede ser -como dije más arriba- el único motivo para presumir su autora intentará entorpecer la pesquisa, máxime cuando, como en el caso, la imputada ha colaborado efectivamente con la investigación.

Finalmente, entiendo necesario destacar que para decidir la cuestión es apropiado tener en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la decisión cuestionada, pues el paso del tiempo, en tanto conlleva el avance de la investigación, tiene una indudable incidencia en las posibilidades de entorpecimiento probatorio por parte de la imputada, por lo que debe ser tenido en cuenta cada vez que toque resolver la cuestión.

En este caso particular no puede soslayarse, como un hecho de la realidad sobreviniente a la decisión cuestionada, que la imputada Bianco ha permanecido en libertad desde hace casi un año con motivo de la excarcelación aquí cuestionada, sin que se hayan verificado o denunciado a partir de esa situación maniobras tendientes a entorpecer la investigación, lo cual se erige como otro dato que permite confirmar -ahora en los hechos y no sólo a modo de pronóstico- la decisión del *a quo* en cuanto a que la libertad durante el proceso de la causante no respresenta un obstáculo para el desarrollo de la investigación.

Tampoco debe perderse de vista que a esta altura la instrucción se encuentra avanzada y ha transcurrido un plazo prudencial para que se disponga -o se esté próximo a ello- su cierre y elevación a juicio, y que en el caso de Bianco, la imputación a su respecto parece definida desde los primero días, esto es prácticamente desde que la nombrada prestó



declaración sobre lo ocurrido lo ocurrido el día del hecho investigado.

En definitiva, por todo lo expuesto, entiendo que la resolución impugnada merece ser confirmada por resultar ajustada a derecho, por lo que propongo el rechazo de los recursos de casación en trato, sin costas (arts. 106, 148, 157, 169 inc. 3°, 171, 448, 530 y ccdtes. del CPP).

Así lo voto.

A la **misma cuestión** planteada, el doctor **Mancini** dijo:

Adhiero al voto de la doctora Budiño, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

## **S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal

## **R E S U E L V E**

**I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLES** los recursos de casación traídos por el señor Fiscal General del Departamento Judicial La Plata y por los particulares damnificados contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata que hizo lugar al habeas corpus presentado por la defensa de Melina Noelia Bianco y concedió su excarcelación (arts. 417, 418, 421, 423, 451 y ccdtes. del CPP).

**II. RECHAZAR** los recursos de casación en trato, por los fundamentos expuestos al tratar la segunda cuestión planteada en la presente. Sin costas (arts. 106, 148, 169 inc. 3°, 171, 421, 448, 530 y ccdtes. del CPP).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

DM

## **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/07/2020 11:34:33 - MANCINI HEBECA Fernando

Luis Maria -

Funcionario Firmante: 23/07/2020 20:49:45 - BUDIÑO María Florencia -

Funcionario Firmante: 23/07/2020 22:05:49 - SANTILLÁN ITURRES  
Gonzalo Rafael -



241801229002430759

**TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**